

DERECHO PROCESAL

LOS ANTEPROYECTOS DE CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y DE LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

SUMARIO: 1. *Motivo y deslinde del tema.* 2. *Las orientaciones de la reforma propuesta.* 3. *Estructura del Anteproyecto de Código de Procedimientos civiles.* 4. *Las condiciones del procedimiento.* 5. *El procedimiento coactivo.* 6. *Los procedimientos especiales.* 7. *El Anteproyecto de Ley Orgánica del Poder Judicial.*

1. *Motivo y deslinde del tema*

En la Ciudad de Toluca, Estado de México, se celebró, durante los días del 23 al 27 de abril del año en curso, el VI Congreso Mexicano de Derecho Procesal, organizado por el Instituto Mexicano de Derecho Procesal, el Gobierno del Estado de México, la Universidad Autónoma de esa entidad federativa y el Colegio de Abogados del mismo Estado.

El objeto fundamental del Congreso fue el análisis de los Anteproyectos de Código de Procedimientos Civiles y de Ley Orgánica del Poder Judicial, ambos elaborados por una comisión que estuvo presidida por el Dr. Humberto Briseño Sierra, y propuestos específicamente para el Estado de México.

Al Congreso asistieron destacados procesalistas extranjeros y mexicanos, que contribuyeron a la revisión de los Anteproyectos con interesantes ponencias,¹ informes y comunicaciones.² y en este sentido conviene des-

¹ Los temas que se discutieron en el Congreso y sus respectivos ponentes, fueron los siguientes: a) *La competencia judicial*, por Adolfo Gelsi Bidart (Uruguay); b) El interés procesal, a cargo de Enrique Vescovi (Uruguay); c) *Las formalidades*, por Eduardo Lucio Vallejo (Argentina) y Clemente Valdés Sánchez (México); d) *Las impugnaciones*, por Cipriano Gómez Lara (México); e) *Ejecuciones*, por Leonardo Jorge Areal (Argentina) y Jorge Antonio Zepeda (México); f) *Los negocios judiciales*, por Alfredo Buzaid (Brasil), y g) *Los juicios especiales*, por Hernando Devis Echandía (Colombia).

² Entre las cuales podemos mencionar las siguientes: a) *Las formalidades procedimentales. Perspectiva y razón de la nulidad*, por Adolfo Gelsi Bidart; b) *Algunos aspectos de la impugnación*, por Walter Frisch Philipp; c) *El régimen impugnativo en el Anteproyecto de Código de Procedimientos Civiles del Estado de México*, por José Ovalle Favela; d) *Concepto y naturaleza de la ejecución civil*, por Dante Barrios de Angelis; e) *Reflexiones sobre la ejecución forzada civil*, por Luis Alberto Viera, y e) *Negocios judiciales*, por Eduardo Lucio Vallejo.

taar que los profesores Adolfo Gelsi Bidar y Enrique Vescovi, de Uruguay, presentaron, además de las ponencias y comunicaciones señaladas en las dos notas anteriores, un trabajo general denominado *Reforma procesal en América Latina: Bases Latinoamericanas (1970) y proyectos de México [1973]* y *Uruguay*, que constituye un valioso análisis comparativo entre los tres textos que se mencionan.

Por tanto, existiendo la cantidad y calidad de trabajos como los que se han mencionado sobre los Anteproyectos para la reforma procesal del Estado de México, y considerando los límites propios de toda reseña, en esta ocasión sólo nos vamos a referir someramente a algunos aspectos generales y características fundamentales de los Anteproyectos en cuestión.

2. *Las orientaciones de la reforma propuesta*

Conforme a la exposición de motivos del Anteproyecto de Código de Procedimientos Civiles, la reforma propuesta “se ha orientado en dos sentidos que son la sustitución de un proceso escrito por otro de dos audiencias, así como la reestructuración de la organización judicial”.³

En el primer sentido, con la implantación del procedimiento oral se persigue “la concentración, la inmediatez y la participación más activa del juzgador”, para la cual la sustanciación del proceso se reduce fundamentalmente a dos audiencias. La primera, llamada “de debates” y similar a la audiencia preliminar austriaca y al despacho saneador portugués y brasileño, tiene por objeto la discusión de las cuestiones procesales o de forma y, en consecuencia, la fijación del debate. La segunda, denominada “audiencia de fondo”, tiene como finalidad la práctica de los medios de prueba —o de confirmación, como se les llama en el Anteproyecto—, la expresión de los alegatos y el pronunciamiento de la sentencia.

3. *Estructura del Anteproyecto de Código de Procedimientos Civiles⁴*

Según se indica en la Exposición de motivos, la técnica que se adopta para sistematizar las disposiciones del Anteproyecto, se centra en la separación de lo procesal de lo no procesal, es decir la distinción entre el

³ *Exposición de Motivos del Anteproyecto de Código de Procedimientos Civiles del Estado de México*, edición mimeográfica de la Comisión Organizadora del Sexto Congreso Mexicano de Derecho Procesal, p. 5.

⁴ Acerca de la conveniencia de que estos códigos se denominen “procesales” y no de procedimientos. V. Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, *Nombre, extensión, técnica legislativa y sistemática del Anteproyecto*, en “Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia”, México, Núms. 47-48 de julio-diciembre de 1950, pp. 60-63.

proceso, que para Briseño Sierra es la serie de instancias proyectivas,⁵ y los procedimientos no procesales, en los que las instancias o promociones de los sujetos carecen de la proyectividad que caracteriza a la acción.

Es por eso que el Anteproyecto ha sido dividido en tres libros: el primero destinado a regular las *condiciones del procedimiento*, el segundo relativo al *procedimiento coactivo*, y el tercero referente a los *procedimientos especiales*.

Dentro del primer libro se agrupan cuatro títulos, a saber: a) los funcionarios judiciales; b) del interés para instar; c) de las actuaciones en general, y d) del proceso.

Por su parte, el libro segundo comprende dos títulos: a) de la ejecución, y b) de las responsabilidades por las condenas de hacer o de no hacer.

Por último, el tercer libro reúne cinco títulos, los tres primeros con epígrafe: a) del concurso civil; b) de las sucesiones, y c) de la jurisdicción voluntaria. Los dos restantes, sin nombre, se refieren, el cuarto, a los procedimientos de divorcio voluntario y de alimentos provisionales, y al arbitraje, el quinto.

4. *Las condiciones del procedimiento*

Como se asienta en la Exposición de Motivos, el libro primero “es la parte central y más importante de la Ley”.⁶

En efecto, el primer libro, referente a “las condiciones del de procedimiento” comprende los títulos más importantes del Anteproyecto.

El primer título, relativo a los funcionarios judiciales, contiene normas sobre la competencia, las cuestiones de competencia y su sustanciación, los impedimentos, excusas y recusaciones, así como el fenómeno de la acumulación. Como puede observarse, estas reglas atañen en forma fundamental a la competencia, tanto objetiva —competencia *stricto sensu*— como subjetiva —condiciones que implican la imparcialidad del funcionario judicial, en el caso concreto.

Acorde con las tendencias actuales, el Anteproyecto considera únicamente la vía *declinatoria* para el trámite de las cuestiones de competencia (Art. 15), por lo que ha quedado excluida la *inhibitoria*, que en la práctica sólo funciona como una maniobra dilatoria y no como garantía para asegurar al justiciable el juzgamiento por órgano judicial competente. Además, es suficiente la *declinatoria* cuando se pretende impugnar la incompetencia del juzgador, por lo que, ni aún desde este punto de

⁵ Cfr. Humberto Briseño Sierra, *Derecho Procesal*, v. III, México, 1969, pp. 106-16.

⁶ *Exposición de motivos...*, *cit.*, p. 13.

vista, hay razón para la subsistencia de esta antigua forma de sustanciar las cuestiones de competencia.

También constituye un acierto, ahora en relación a los impedimentos, el que se haya optado por determinar en forma general que es causa de impedimento, "cualquiera circunstancia que afecta la imparcialidad del funcionario", (Art. 27), en vez de enumerar en forma casuística cuáles son esas circunstancias; generalmente estas enumeraciones, además de innecesarias, resultan insuficientes.

El título segundo comprende los capítulos referentes a las partes y los terceros, sus derechos y obligaciones.

Dentro del primer capítulo, conviene destacar que el artículo 41 recoge una disposición que parte del artículo 27 de la Ley de Amparo y se ha reiterado posteriormente en los artículos 178 del Código Fiscal de la Federación y 33 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal. Conforme a dicha disposición, las partes pueden designar a cualquier persona con capacidad legal para oír notificaciones, bastando esta designación para que la persona designada pueda "promover o interponer los recursos que procedan, ofrecer y rendir las pruebas y alegar en las audiencias".⁷ De esta manera, se evita la necesidad de otorgar un mandato judicial.

Sin embargo, el artículo 41 del Anteproyecto es más preciso, ya que, por un lado, requiere que la designación recaiga no en "cualquier persona con capacidad legal", sino específicamente sobre un "abogado patrono",⁸ con lo que se excluye el ejercicio de la profesión por prácticos; y por otro lado, no enumera en forma limitativa los actos procesales que pueden realizar los abogados patronos así designados, sino que señala "todos los actos procesales que correspondan" a la parte que hizo la designación, con exclusión de "los que impliquen la disposición del derecho

⁷ El párrafo segundo del citado artículo expresa: "El agraviado y el tercero perjudicado podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre, a cualquier persona con capacidad legal. La facultad de recibir notificaciones autoriza a la persona designada para promover o interponer los recursos que procedan, ofrecer y rendir las pruebas y alegar en las audiencias". Cabe mencionar que los artículos 709 de la Ley Federal del Trabajo y 134 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, otorgan amplia libertad para acreditar la personalidad de los representantes de las partes, sin que haya que sujetarse a las formalidades que señala el Código Civil para el mandato judicial.

⁸ Esta disposición se refiere expresamente a los licenciados en derecho que desempeñan una función de asesoramiento para las partes, y no de representación, como es el caso de los procuradores. Por lo demás, el artículo 37 del Anteproyecto prescribe que ningún mandatario para pleitos y cobranzas podrá accionar, patrocinar ni asesorar sin título de licenciado en derecho expedido por institución pública o privada reconocida por el Estado o la Federación.

en litigio y los que conforme a esta ley estén reservados personalmente a los interesados”.

En el artículo 42 se enumeran los sujetos a quienes se considera con “interés jurídico para instar ante la organización judicial del Estado”. Además de que se habla de “el titular de un derecho material controvertido”, con lo que se vuelve a la tesis privatista de la acción, se emplea la palabra legitimación, con un significado diverso al que la doctrina procesal le asigna generalmente,⁹ limitándola a los representantes de las personas morales y de las unidades económicas (Art. 33), y a los administradores de bienes en las sucesiones, concursos y quiebras (Art. 36).

También se cambia la designación de capacidad procesal, por la de “habilidad”.

En el capítulo relativo a los derechos y obligaciones de las partes, se establece como regla general: “En todo caso deberá observarse la norma tutelar de la igualdad de las partes en el proceso, de tal manera que su curso fuere el mismo aunque se invirtieren los papeles de los litigantes” (Art. 61). Independientemente de las objeciones que se pueden formular al principio de la igualdad formal de las partes en el proceso, el propio Anteproyecto no es congruente con este principio, ya que, por ejemplo, impone invariablemente a la parte demandada el deber de señalar los bienes para la *provisión de fondos*, especie de embargo precautorio que grava a todo “demandado en un juicio de condena” (Arts. 230, 233 y 247), señalando como *delito de descato* por parte del demandado la desobediencia para hacer dicha provisión de fondos (fracciones V y VI). Esto no es sino consagrar, con una figura moderna, la prisión por deudas civiles, que prohíbe expresamente el artículo 17 Constitucional. No se exige ningún requisito previo para que proceda la provisión de fondos, como no sea la instancia de parte, y además se garantiza el pago de prestación reclamada por la actora, según la estimación que ella misma haga (Art. 235 fracción I).

Aparte de que en buena técnica legislativa no es aconsejable establecer tipos delictivos en un Código Procesal Civil, la forma como queda señalado el llamado *delito de descato judicial* es sumamente ambigua y aparece reiteradamente como una amenaza constante para el demandado, especialmente en lo que se refiere a la ejecución.¹⁰

⁹ Véase, por ejemplo: Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga, *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, México, 1966 pp. 225-26; Carlos Cortés Figueroa, *Introducción a la Teoría General del Proceso*, México, 1974, p. 198. y el amplio estudio que sobre este concepto desarrolla Hernando Devis Echandía, en su *Tratado de Derecho Procesal Civil*, t. I, Bogotá, 1961, pp. 489-585.

¹⁰ Cfr. Arts. 63, fracción VI, 235 fracciones V y VI, 278 y 444. Por lo demás, este delito también se emplea para amenazar a los testigos que no comparecen: Art. 184.

Volviendo sobre la consagración formal de la igualdad procesal, consideramos necesario reiterar aquel viejo apotegma de que “la igualdad entre desigualdades, es la negación de la misma igualdad”. Como ha puntualizado Devis Echandía, “la fortaleza económica, intelectual y cultural, representa una ventaja que puede conducir a resultados injustos; y nada puede ser más oprobioso y nefasto que la injusticia en la administración de justicia”.¹¹

Radbruch, constituyente de Weimar y uno de los iniciadores de la concepción del Derecho Social, ha precisado que la idea central de éste se inspira no en la idea de la igualdad de las personas, sino en la de la nivelación de las desigualdades que entre ellas existen; la igualdad deja de ser, así, punto de partida del Derecho, para convertirse en meta o aspiración del orden jurídico.¹²

En este sentido, el Anteproyecto no es congruente con la orientación equilibradora de las partes que caracteriza a los códigos procesales latinoamericanos más recientes, que buscan la igualdad *real* de aquellas, sobre la simplemente formal de los ordenamientos anteriores,¹³ orientación equilibradora que proviene desde la *Zivilprozessordnung* austriaca de 1895, y que también constituye una de las tendencias del proceso civil en Europa y en los estados socialistas.¹⁴

En lo que respecta al título tercero, referente a las actuaciones en general, conviene señalar que en el capítulo quinto se han reducido las *resoluciones judiciales* en el proceso, a dos: *autos*, “determinaciones jurisdiccionales dentro del proceso” (Art. 134) y *sentencias*, que resuelven el “debate procesal” (Art. 135). Además se hace una enumeración de otras resoluciones judiciales, que son dictadas en procedimientos no procesales, como los proveídos (Art. 135) y las providencias (Art. 408), o bien son actos de comunicación procesal, como los mandamientos (Art. 136) y los decretos (Art. 137), o, por último, son “pacífica actividad de valoración jurídica” —según indica la Exposición de Motivos,¹⁵— como las autenticaciones, certificaciones y daciones de fe (Arts. 138, 139 y 140).

El título más importante dentro de este primer libro lo constituye, sin duda, el cuarto, que reglamenta el proceso, parte central del ordenamiento.

¹¹ Hernando Devis Echandía, *Derecho y deber de jurisdicción, y la igualdad de las personas ante aquélla y en el proceso*, en “Revista de Derecho Procesal Iberoamericana”, Madrid. No. 2 de 1972, p. 745; publicado también en “Revista de la Facultad de Derecho de México”, julio-diciembre de 1973, Núms. 91-92, p. 368.

¹² Gustav Radbruch, *Introducción a la Filosofía del Derecho*, México, 1965, p. 162.

¹³ Cfr. Héctor Fix-Zamudio, *Constitución y proceso civil en Latinoamérica*, México, 1974, pp. 63 y ss.

¹⁴ Véase: Mauro Cappelletti, *El Proceso Civil en el Derecho Comparado*, trad. de Santiago Sentís Melendo, Buenos Aires, 1973. pp. 68-79.

¹⁵ *Exposición de motivos...*, cit., p. 25.

El artículo 153 señala en sus tres fracciones las pretensiones que se pueden discutir y resolver a través del proceso, que en esencia son las llamadas de condena, constitutivas y declarativas. Resulta muy adecuado, en este sentido, que se hable de pretensiones y se les distinga de la acción.

En el segundo capítulo del título relativo al proceso, el Anteproyecto reglamenta los medios de prueba, a los que designa como “medios de confirmación”, siguiendo las ideas de Briseño Sierra.¹⁶ Pensamos que no es recomendable introducir en un ordenamiento innovaciones en términos o conceptos que se han consagrado universalmente, como es el caso de la prueba. Si bien en doctrina es válido cuestionar los conceptos, en un cuerpo normativo no es conveniente emplear vocablos que no se han difundido lo suficientemente, ni han sido aceptados por un número razonable de autores. Aquí resulta pertinente la recomendación que Alcalá-Zamora hace de evitar cuidadosamente la “*introducción de novedades discutibles*, con olvido de que los códigos no deben acoger principios o doctrinas que se hallan en la fase de ebullición”.¹⁷

El Anteproyecto reconoce “como aptos para confirmar las pretensiones de los justiciables”¹⁸ todos los medios de “confirmación” a los que clasifica como “medios de reconocimiento” —reconocimiento o inspección judicial—, “medios de convicción” —declaraciones de parte y de terceros, fama pública e informes de autoridades y particulares—, “medios de acreditamiento” —documentos públicos y privados— y “medios de prueba” —los dictámenes periciales y la llamada prueba documental científica— (Arts. 156 a 160).

Quedan excluidas de los medios de prueba, con razón, las presunciones, ya que —como ha precisado Alcalá-Zamora— “o se trata de las denominadas *legales*, y entonces se conectan con la *carga de la prueba* (a título de exclusión —las de *iuris et de iure* o absolutas— o de inversión en cuanto a ella —las *iuris tantum* o relativas—, o bien de las llamadas *humanas*, y en tal caso se ligan con la fuerza *probatoria* y no son *medios*” de prueba diferentes de los señalados.¹⁹

En cuanto a la apreciación de las pruebas, el Anteproyecto consagra el sistema de la *sana critica*, o de libre apreciación razonada (Arts. 166 y 167).

¹⁶ Cfr. Humberto Briseño Sierra, *Derecho Procesal*, v. IV, México, 1970, pp. 313 y ss.

¹⁷ Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, *Principios técnicos y políticos de una reforma procesal*, en “Estudios de Teoría General e Historia del Proceso (1945-1972)”, t. II, México, 1974, p. 90.

¹⁸ Cabe aclarar que no son las pretensiones lo que se prueba, sino los hechos en que se fundan: solamente los hechos pueden ser objeto de prueba. Cfr. Niceto Alcalá-Zamora y Castillo y Ricardo Levene (h), *Derecho Procesal Penal*, t. III, Buenos Aires, 1945, p. 26.

¹⁹ Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, *Síntesis de Derecho Procesal*, México, 1966, p. 92.

Entre las limitaciones que el Anteproyecto establece para la admisión de los medios de prueba, cabe mencionar aquella que prohíbe “los que ataquen la libertad individual”. Pensamos que esta fórmula, por ambigua, debe desecharse, ya que puede ser pauta, precisamente, para atacar la libertad de las partes al ofrecer los medios pruebas. Por otro lado, algunas preguntas pueden plantearse ante esta prohibición: ¿Qué entiende por “libertad individual” el Anteproyecto?; ¿en qué medida debe “atacar la libertad individual” un medio de prueba para que el juzgador lo rechace?; ¿no es “atacar la libertad individual” de una persona, citarla para que declare sobre los hechos controvertidos?

En relación a la sustanciación del proceso, el artículo 183 reglamenta la “audiencia de debates” y el 198 la “audiencia de fondo”. Es conveniente, sin duda, que la excepción de cosa juzgada —caso juzgado se le llama en el Anteproyecto— deba oponerse y resolverse en la audiencia de debates, como lo señala la fracción V del citado artículo 183.

La sentencia, conforme al artículo 200, debe ser dictada en la misma audiencia de fondo.

El capítulo quinto del mismo título tiene como epígrafe “De los recursos”. Por ser éstos una especie del género “medios de impugnación”, y además por referirse el capítulo no sólo a los recursos, sino otros medios de impugnación como es el juicio de nulidad, resulta más conveniente que el epígrafe sea: “De los medios de impugnación”.

A fin de no repetir las observaciones que hicimos en nuestra comunicación presentada en el “IV Congreso Mexicano de Derecho Procesal”,²⁰ solo señalaremos que seguramente este capítulo del Anteproyecto resulta uno de los mejor elaborados, ya que logra una sistematización muy adecuada de los medios de impugnación, al consagrar los estrictamente necesarios para la defensa de las partes, evitando que se conviertan en verdaderas trampas procedimentales.

Los recursos que reglamenta son: a) la *revocación*, a cargo del propio juzgador que emitió la resolución, cuando estas no tengan el carácter de definitivas (Arts. 205 y 213, fracción IV); b) la *queja*, que se promueve ante el Tribunal Superior de Justicia, contra las resoluciones que pongan fin anticipadamente al proceso en primera instancia, y las dictadas en procedimientos no procesales seguidos ante los oficiales judiciales auxiliares (Art. 213, fracción III); c) la *apelación*, ante el Tribunal Superior de Justicia, contra sentencias definitivas y por *errores in indicando* (Art. 213, fracción I); y d) la *nulidad*, similar a la apelación sólo que debe promoverse por *errores in procedendo* (Art. 213 fracción II).

²⁰ Véase nota 2, inciso c.

Por último, el artículo 216 señala la procedencia del *proceso de nulidad*, en favor de los terceros, exclusivamente cuando se presenten las situaciones que en el mismo se mencionan.

En el capítulo sexto se indican las reglas sobre la suspensión del proceso.

5. *El procedimiento coactivo*

El libro segundo contiene dos títulos: el primero referente a la ejecución y el segundo atinente a las condenas de hacer o de no hacer.

El Anteproyecto distingue tres tipos de ejecución: a) *la precautoria*, que consiste en la llamada “provisión de fondos” (Art. 230), a la que ya hemos aludido; b) *la provisional*, que es “la efectuada en el procedimiento mercantil” (Art. 231); y e) *la definitiva*, a la que define como “la realización coactiva de una sentencia de condena”.

Cabe aclarar, respecto del segundo tipo, que la ejecución en el procedimiento mercantil se encuentra reglamentada en el Código de Comercio (Arts. 1345-1348 y 1391-1414), por lo que el Anteproyecto solo puede señalar normas *supletorias*, más no *derogatorias* o que sustituyan las contenidas en dicho Código, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1051 del propio ordenamiento mercantil.

A propósito de las ejecuciones, el Anteproyecto suprime los depositarios privados, y en su lugar establece la *Depositaria Judicial*, que “garantizará a quien resulte vencedor, que los bienes (sujetos a “provisión de fondos” o embargo) subsistirán al momento de su remate o devolución según el caso”.²¹

Las facultades ejecutivas son descargadas del juzgador hacia el *Oficial Ejecutor*. “Esta técnica ejecutiva —se afirma en la Exposición de Motivos— tiene la ventaja de permitir que todo lo accidental al proceso se sustancia ante el Oficial Ejecutor”.²²

6. *Los procedimientos especiales*

El tercer libro del Anteproyecto está destinado a reglamentar los procedimientos especiales. Como ya quedó señalado líneas arriba, este último libro comprende cinco títulos, de los cuales los tres primeros llevan los siguientes epígrafes: a) “Del concurso civil”; b) “De las sucesiones”; y c) “De la jurisdicción voluntaria”. Los dos restantes, sin nombre, se refie-

²¹ *Exposición de motivos...*, cit., p. 38.

²² *Idem*, p. 39.

ren al divorcio voluntario y a la fijación de alimentos provisionales, el cuarto, y al arbitraje, el quinto.

En relación a los procedimientos denominados universales,²³ el Anteproyecto distingue acertadamente aquellos que implican un litigio y que constituyen un verdadero proceso, de aquellos en los que no hay controversia, y que pueden equipararse a lo que se ha llamado tradicionalmente “jurisdicción voluntaria” (Arts. 316 y 358). En este mismo sentido, confirmando una regla consagrada en relación a esta última, a la que en el Anteproyecto se denomina “procedimiento negocial”, también se prescribe que en caso de que medie litigio, deberá ser tratado procesalmente el asunto (Arts. 405, 406 y 407).

En el título correspondiente a la jurisdicción voluntaria, se consignan nuevas atribuciones para los oficiales de los Registros Público y Civil (Art. 411), así como para los Jefes de las oficinas que se crean, como la de Servicios Generales Judiciales (Art. 412) y la Depositaria Judicial (Art. 413). También se señalan las atribuciones de los Notarios Públicos en esta materia (Art. 414).

Por último, en relación al título quinto referente al arbitraje, debe mencionarse que los artículos 446, 447 y 448 otorgan vigencia a las “reglas de procedimiento aprobadas por la entidad administradora del arbitraje”, cuando las partes sometidas al arbitraje así lo pacten. Esta innovación plantea una serie de problemas, *prima facie*, de doble orden. En primer lugar, en un sentido *orgánico* o institucional: ¿Cuáles son las “entidades administradoras del arbitraje”? ¿Qué requisitos deben cubrir para que puedan dedicarse a la “administración del arbitraje”? ¿Bajo qué control actúan esas entidades?. El segundo orden de problemas tienen un sentido *normativo*: ¿Cómo pueden tener la certeza las partes de que tales o cuáles reglas han sido aprobadas por la “entidad administradora del arbitraje privado” y en caso afirmativo, de que aún no han sido modificadas o suprimidas? ¿Cómo deben ser aprobadas o modificadas esas reglas, sin que se afecten la imparcialidad del árbitro o las oportunidades de defensa de las partes?

Pensamos que estas interrogantes deben ser resueltas a la luz de disposiciones legislativas, que las aclaren para otorgar mayores garantías a los justiciables que se sometan al procedimiento arbitral.

7. El Anteproyecto de Ley Orgánica del Poder Judicial

Para la reestructuración de la organización judicial, el Anteproyecto de Ley Orgánica contempla fundamentalmente la introducción de las

²³ Véase: Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, *Examen crítico del Código de Procedimientos Civiles de Chihuahua*, Chihuahua, 1959, pp. 111-14.

oficinas auxiliares judiciales: el Correo Judicial, la Oficina de Ejecuciones Judiciales, la Depositaria Judicial y la Oficina de Servicios Judiciales Generales. Con estas oficinas se pretende lograr que el juzgador concentre su actividad en la dirección del proceso y la resolución del debate, al desplazar hacia dichas oficinas, actividades tradicionalmente encomendadas al juzgador, pero que, en concepto de los redactores del Anteproyecto, no corresponden a la función jurisdiccional en estricto sentido.

Así, por ejemplo, todo lo relativo a las comunicaciones procesales es atribuido al Correo Judicial; las ejecuciones precautorias, provisionales y definitivas corresponden a la Oficina de Ejecuciones Judiciales. A la Oficina de Servicios Judiciales Generales se le asignan amplias facultades en el título relativo a la jurisdicción voluntaria, cuyos procedimientos vienen a quedar a su cargo, así como en materia probatoria, especialmente en lo que se refiere a la pericia y el reconocimiento judicial.

En el Anteproyecto de Ley Orgánica, sin embargo, no se indica en forma sistemática la competencia de cada uno de estos nuevos auxiliares de la administración de justicia. Resulta conveniente que se concentraran en este Anteproyecto las facultades de estas oficinas y se enumeraran en los artículos respectivos.

Otra innovación del Anteproyecto de Ley Orgánica consiste en la creación de jueces de lo mercantil, junto a los de lo familiar que también establece. La especialización de los juzgadores en derecho familiar tiene su justificación comprobada en la cada vez más acentuada autonomía de este derecho respecto del civil. Si, como hemos afirmado en otra ocasión,²⁴ las corrientes socializadoras del Derecho, aún en los sistemas que conservan la propiedad privada sobre los medios de producción, han influido en la nueva configuración de la institución familiar,²⁵ nutriendola más de deberes que de derechos y dándole un contenido menos individualista y más social, es lógico que el proceso destinado a la solución de los litigios familiares se estructure sobre principios diferentes de los del proceso civil.

En cambio, si en el propio derecho mercantil existen muy sólidas tendencias hacia su unificación con el civil;²⁶ y además ya en el terreno

²⁴ José Ovalle Favela, *Las reformas al Código Procesal Civil del Distrito Federal y Territorios*, en "Gaceta Informativa de Legislación y Jurisprudencia", México, Núms. 5-6, enero-junio de 1973, p. 110.

²⁵ Cfr. Francisco H. Ruiz, *La socialización del derecho privado y el código civil de 1928*, "Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia", México, Núm. 31, julio-septiembre de 1946, pp. 52 y ss; Sergio García Ramírez, *El Derecho Social*, en "Revista de la Facultad de Derecho de México", Núm. 59, julio-septiembre de 1965, pp. 649-651.

²⁶ Véase: Roberto L. Mantilla Molina, *Derecho Mercantil*, México, 1968, pp. 24 y ss.

procesal Alcalá-Zamora ha demostrado que “el seudo enjuiciamiento mercantil se compone en su totalidad de normas procesales *civiles* y puede, por tanto, ser reabsorbido por ellas sin la menor dificultad y con enormes ventajas”,²⁷ carece por tanto de razón de ser el establecimiento de los “jueces de lo mercantil”.

Seguramente cada una de las materias comentadas pueden ser objeto de análisis por separado, y aún algunas innovaciones de los Anteproyectos de Código de Procedimientos Civiles y de Ley Orgánica del Poder Judicial han quedado sin mencionar en la presente reseña; pero los límites propios de ésta, y su objeto, no podrían permitirnos mayor espacio para ello.

JOSÉ OVALLE FAVELA

²⁷ *Síntesis de derecho procesal...*, *cit.*, p. 158. Del mismo autor véase: *Examen del enjuiciamiento mercantil mexicano, y conveniencia de su reabsorción por el civil*, en “Revista de la Facultad de Derecho de México”, Núm. 7, julio-septiembre de 1952. El propio Mantilla Molina, en la obra citada en la nota anterior, p. 33, expresa: “La especialidad de los procedimientos y de los jueces mercantiles no encuentra justificación lógica, y por ello, tiende a desaparecer en todos los países.”